



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Accionante: WALFRAN JOSE ACOSTA FLOREZ.

Accionada: CLARO COLOMBIA

Radicado: 200014003007-2022-00039-00.

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

En la acción de tutela de la referencia, lo procedente sería entrar a hacerle el análisis para proferir el fallo que en derecho corresponda de la presente acción de tutela, de no ser porque el accionante WALFRAN JOSE ACOSTA FLOREZ, el día 08 de febrero de 2022, dirigió memorial manifestando que libre y voluntariamente ha desistido de la acción de tutela toda vez que la entidad accionada le dio respuesta al derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual pretendida que se le diera respuesta de fondo a través de esta acción constitucional, adjunta el memorial allegado.

Se inserta imagen de la solicitud de desistimiento presentada el 08 de febrero de 2022



Teniendo en cuenta que el accionante aporta un escrito con fecha 01 de febrero de 2022, donde manifiesta de manera libre y espontánea expresa su solicitud de desistimiento a la acción de tutela por el incoada en atención a que la entidad sobre la cual pretende accionar CLARO COLOMBIA, le dio respuesta a la petición la cual se encuentra satisfecha por parte del accionante, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

**“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Por su parte la Corte Constitucional en providencia A-283 de 2015 sostuvo “El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que “(...) *resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.*”<sup>1</sup>

En el presente asunto no se ha proferido sentencia, y se verifica que se refiere a intereses personales de la parte actora.

En atención a lo manifestado por secretaria se procedió a verificar lo contenido en el memorial allegado por el accionante, donde se pudo determinar que en efecto la empresa de comunicaciones CLARO COLOMBIA, le dio una respuesta a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2021.

De acuerdo con ello, el despacho aceptará el desistimiento instado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en el Artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la acción de tutela promovida por WALFRAN JOSE ACOSTA FLOREZ en contra de CLARO COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en el Artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez